

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 29 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jhonny Manuel Cruz Pérez.

Abogados: Licdos. Luis AlemJn, Pedro Antonio Martínez SInchez y Licda. Carmen Aleyda Garcí Dáz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin German Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jhonny Manuel Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0445590-6, con domicilio y residencia en la calle TomJs Genao, nm. 81, Moncin, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia nm. 235-2017-SSENL-00029, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Licdo. Luis AlemJn, por s y por los Licdos. Pedro Antonio Martínez SInchez y Carmen Garcí Dáz, en sus conclusiones en la audiencia del 8 de agosto de 2018, a nombre y representacin de la parte recurrente, Yonny Manuel Cruz Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Carmen Aleyda Garcí Dáz y Pedro Antonio Martínez SInchez, en representacin del recurrente Jhonny Manuel Cruz Pérez, depositado el 10 de abril de 2017 en la secretarí de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1649-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por Yonny Manuel Cruz Pérez, y fij audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as y como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 14 del mes de octubre de 2014, los Licdos. Luz Marí DurJn Tejada, Prspero Antonio Peralta Zapata y Camilo Silverio Mena, actuando en nombre y representacin del seor Ovidio Lestter Bison- Herderson, presentaron acusacin y querrela con constitucin en actor civil, por ante el Juez Presidente de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en contra de los seores Rosario Gmez y Yonny Cruz, por el presunto hecho de que *“En fecha 9 del mes de octubre del aío 2014, siendo aproximadamente*

las cinco (5:00 PM) horas de la tarde, los señores Rosario Gómez y Yonny Cruz, se presentaron de una forma temeraria y arbitraria a la calle Tomás Genao n.ºm. 81 de la ciudad y municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, donde se encuentra ubicada la casa propiedad del señor Ovidio Lesther Bison Hérderon, y procedieron a destruir los candados de dicha vivienda y penetraron violentamente sin tener ninguna autorización ni calidad de ser propietarios de dicho inmueble, configurándose con este hecho temerario y grosero la violación de propiedad"; dándole la calificación jurídica de violación a la Ley 5869;

Resulta, que en fecha 19 del mes de enero de 2015, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia n.ºm. 397-15-00001, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Rosario Gómez y Yonni Cruz, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºmeros 034-0038873-6 y 031-0445590-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Monción, provincia Santiago Rodríguez, culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio del señor Ovidio Lesther Bison Hérderon; **SEGUNDO:** En consecuencia se les condena a tres (3) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Rosario Gómez y Yonni Cruz de la vivienda de la cual es usufructuario el señor Ovidio Lesther Bison Hérderon, o de cualquier otra persona que la esté ocupado; **CUARTO:** Condena a los señores Rosario Gómez y Yonni Cruz a pagar al señor Ovidio Lesther la suma de cien mil pesos, (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado con los hechos que han dado lugar al presente proceso; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Condena a los señores Rosario Gómez y Yonni Cruz al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Próspero Antonio Peralta Zapata, Luz Marisa Durán Tejada, Camilo Silverio Mena y Miguel Candelario Román Alemán, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad";

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia n.ºm. 235-2017-SSNL-00029, objeto del presente recurso de casación, el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia n.ºm. 235-15-00001, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos expresados en otro apartado; **SEGUNDO:** Condena a los señores Rosario Altagracia Gómez Simé y Yonni Cruz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordena la distracción de estas últimas, es decir, las civiles, a favor de los Licdos. Próspero Antonio Peralta y Camilo Silverio; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes";

Considerando, que el recurrente Jhonny Manuel Cruz Pérez alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

**"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 12, 13, 24, 25, 166, 167, 170, 171, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. **El vicio alegado se consagra en la parte in-medium de la página n.ºm. 8, de la sentencia recurrida cuando este órgano retuerce la verdad alegando que no se depositaron pruebas documentales en razón de que tanto en el recurso se depositaron elementos probatorios suficientes para descubrir que se habían cometido faltas graves en la ejecución de la certificación notificada y ejecutada en fecha 22 de enero del año 2015, mediante el acto n.ºm. 014/2015 de la ministerial Miguelina del C. Durán Reyes, de Estrados del Juzgado de Paz de Monción, no obstante estar pautada la lectura de la decisión para una fecha posterior; obrando en tal virtud de forma contraria a los artículos 12, 13, 24, 25 y 170 del Código Procesal Penal, así como del artículo 10 de la Resolución n.ºm. 1731-2005, procedente de la Suprema Corte de Justicia y que regula las audiencias; causando con ello un estado de desigualdad procesal y en consecuencia un estado de indefensión en la persona del hoy recurrente, lo cual nos indica que bajo ninguna circunstancia no solo no tomó en cuenta ninguno de los elementos aportados, sino que desconoce que los mismos reposan en el expediente y es aquí donde se produce la desnaturalización de los hechos, ya tampoco ha observado que supuesto poder en el cual se autoriza a la parte recurrida a llevar a cabo su acción en justicia no aparece por ningún lado el nombre de la señora Rosario Altagracia Gómez Simé, y este hecho le fue expuesto al órgano y**

*emite una respuesta en otra direcci3n cuando solamente se refiere a la calidad del querellante cuando se alega nicamente este hecho sino que no exist3a, ni existe mandato para incoar acci3n alguna en contra del hoy recurrente. Con ello cual se acent3a la innegable condici3n de mentiroso de este se3or Ovidio Lestter Bison3 Henderson, quien act3a al amparo de una falsa calidad puesto que se comporta como due3o de un inmueble cuyo t3tulo fue expedido tres (3) a3os antes de que naciera lo cual result3 ser probado con el acta de nacimiento debidamente sometida al calor de los debates, empero dice la honorable Corte de Apelaci3n de Montecristi que no hay en el caso de la especie ninguna prueba documental depositada y es obvio que as3 resulta materialmente imposible defenderse en buena lid y en igualdad de armas, tal como est3 consagrado en nuestro sistema jur3dico procesal. A que es este el mismo rgano que hace caso omiso al acto notarial contentivo de declaraci3n jurada que establece que la parte declarante hab3a cedido en venta sus derechos sobre el inmueble objeto de litis a la querellada a la se3ora Rosario G3mez y a su esposo el se3or V3ctor Manuel Bison3, quien aun en la actualidad retiene el t3tulo de propiedad y sin ejecutar el acto de venta que crea los derechos que posee dicha ciudadana. As3 tambi3n obran en el expediente las pruebas documentales que establecen que el hoy recurrente nunca penetr3 a dicha vivienda y que durante el tiempo de convivencia en el municipio de Monci3n, vivi3 en una casa rentada lo que por igual se evidencia y se prueba en los recibos de luz, pago de alquileres y contrato de arrendamiento que fueron depositados debidamente por la secretar3a de la Corte de Apelaci3n de Montecristi, pero es obvio que jams3 estuvieron frente a sus ojos estos documentos ya que establecen en la sentencia rendida que no hay pruebas documentales depositadas. Que el recurso interpuesto por el ciudadano Jhonny Manuel Cruz P3rez, est3 fundamentado en aplicaci3n del debido proceso donde se aplicaron err3neamente normas violatorias al principio de igualdad e inmediatez que matiza el proceso penal y en consecuencia se viol3 su derecho de defensa, ya que no se tomaron en cuenta las pruebas documentales que sustentan que no comet3 los hechos que se le imputan y que contra 3l tampoco se hab3a autorizado a nadie, absolutamente a nadie a llevar a cabo acciones en su contra y que el fin de inadmis3n planteado en esa direcci3n ni siquiera fue respondido. A que adem3s dicho ciudadano no fue juzgado en un plazo razonable y ni tampoco la Corte de Montecristi lo invit3 a producir ning3n tipo de declaraciones en franca violaci3n al derecho a ser o3ido y juzgado dentro de un plazo razonable, encuentra sustento en el art3culo 8.1 de la Convenci3n Americana de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. La Insuficiencia de motivos. El medio deducido de la falta de motivos es el m3s frecuentemente invocado en la pr3ctica, especialmente en la forma de una falta de respuesta a las conclusiones del recurrente y resulta y viene a ser que se ha otorgado un alcance inusual y asombroso a un presunto usufructo que jams3 fue probado en ninguna instancia, con lo cual se act3a en abierta falta a la verdad, empero el tribunal no aporta los motivos por los cuales esas falsas calidades le merecen entero cr3dito puesto que bien dij3ramos anteriormente este t3tulo fue expedido tres (3) a3os antes de nacer quien hoy act3a como due3o. Que el hecho en cuesti3n no fue cometido por el imputado; ya que la imputaci3n tiene su nacimiento en simples malquerencias de tipo personal basadas en el hecho de que la se3ora Rosario Altagracia G3mez Sim3, ten3a una relaci3n sentimental con el recurrente y ello ha servido para llevar a cabo esta trama vulgar en su contra, toda vez que los elementos de prueba contrarios a la verdad u obtenidos en rivalidad con el debido proceso resultan insuficientes para fundamentar una acusaci3n y mucho menos producir una decisi3n justa sustentada en una sana administraci3n de justicia”;*

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la motivaci3n de la decisi3n constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a trav3s de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en el primer medio del recurso de casaci3n, se queja la parte recurrente de que existe una err3nea aplicaci3n de los art3culos 12, 13, 24, 25, 166, 167, 170, 172, 172 y 339 del Cdigo Procesal Penal, argumentando para justificar su medio lo siguiente:

*“El vicio alegado se consagra en la parte in-medium de la p3gina n3m. 8, de la sentencia recurrida cuando este rgano retuerce la verdad alegando que no se depositaron pruebas documentales en raz3n de que tanto en el recurso se depositaron elementos probatorios suficientes para descubrir que se hab3an cometido faltas graves en*

la ejecución de la certificación notificada y ejecutada en fecha 22 de enero del año 2015, mediante el acto n.ºm. 014/2015 de la ministerial Miguelina del C. Durán Reyes, de Estrados del Juzgado de Paz de Monción, no obstante estar pautada la lectura de la decisión para una fecha posterior; obrando en tal virtud de forma contraria a los artículos 12, 13, 24, 25 y 170 del Código Procesal Penal, así como del artículo 10 de la resolución n.ºm. 1731-2005, procedente de la Suprema Corte de Justicia y que regula las audiencias; causando con ello un estado de desigualdad procesal y en consecuencia un estado de indefensión en la persona del hoy recurrente, lo cual nos indica que bajo ninguna circunstancia no solo no tomamos en cuenta ninguno de los elementos aportados, sino que desconoce que los mismos reposan en el expediente y es aquí donde se produce la desnaturalización de los hechos, ya tampoco ha observado que el supuesto poder en el cual se autoriza a la parte recurrida a llevar a cabo su acción en justicia no aparece por ningún lado el nombre de la señora Rosario Altagracia Gómez Simé, y este hecho le fue expuesto al órgano y emite una respuesta en otra dirección cuando solamente se refiere a la calidad del querellante cuando se alega únicamente este hecho sino que no existe, ni existe mandato para incoar acción alguna en contra del hoy recurrente”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en que lo hizo y dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por los señores Rosario Altagracia Gómez Simé y Yonni Cruz, estableció lo siguiente:

**“Sobre el medio de inadmisión.** El medio de inadmisión planteado por la parte recurrente ser rechazado con todas sus consecuencias jurídicas, habida cuenta de que la calidad del señor Ovidio Lester Henderson, como accionante en justicia en el presente proceso, se encuentra sustentada en el certificado de título número 64, de fecha 13 de junio del año 1956, expedido a su favor por el Registrador de Título de Montecristi, título que a pesar de todas las críticas que le hacen los querellados, hoy recurrentes, se encuentra vigente con todos sus efectos jurídicos, y por consiguiente, mientras no sea impugnado y anulado por la jurisdicción correspondiente, ningún tribunal puede desconocerlo ni cuestionarlo, para negarle la calidad de propietario a su titular que lo es el señor Ovidio Lester Henderson, por lo que obviamente este tiene calidad para accionar en justicia, de ahí que el presente medio de inadmisión se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**En cuanto al fondo del recurso de apelación.** La parte recurrente no lleva razón en las argumentaciones de su recurso de apelación, habida cuenta que no es cierto que en la especie se le haya violentado su derecho de defensa por el hecho de que la sentencia recurrida le fuera notificada en dispositivo antes de su motivación íntegra, como ha sido alegado en su recurso de apelación, en virtud de que según aprecia esta alzada, la parte recurrente pudo conocer en tiempo oportuno la sentencia íntegramente motivada y recurrida en apelación, ya que en el expediente reposa el acto de procedimiento marcado con el número 155-2015, de fecha 26 de febrero del año 2015, de la autoría del ministerial Franderiel Monción Thomas, alguacil ordinario del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante el cual los señores Rosario Gómez y Yonny Cruz, le notificaron al señor Ovidio Lester Bison Henderson, la sentencia hoy recurrida, en cuya última página consta que fue dada íntegramente en fecha 16 de febrero del año 2015, mientras que el recurso de apelación se interpuso precisamente en día de dicha notificación en fecha 26 de febrero del año 2015; a mayor abundamiento, es preciso decir que todas las demás argumentaciones de la parte recurrente, están concentradas en la impugnación del derecho de propiedad que tiene el señor Ovidio Lester Bison Henderson, amparado en el certificado de título marcado con el n.ºm. 64 del 13 de junio del 1956, de la parcela n.ºm. 30 del D.C., n.ºm. 2 del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, por lo que volvemos a reincidir en la argumentación planteada ya resuelta en otro apartado, señalando que, mientras dicho certificado de título se encuentre vigente y con todos sus efectos jurídicos, ningún tribunal puede desconocerlo ni cuestionarlo, hasta que no sea impugnado y anulado por la jurisdicción correspondiente, de donde resulta y viene a ser que, los poderes que haya podido otorgar el propietario para accionar en justicia, en función de los derechos consignados a su favor en dicho certificado de título, son jurídicamente válidos, por lo que el presente recurso de apelación se rechaza y se confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que, ciertamente tal y como alega el recurrente Yonny Manuel Cruz Pérez en su memorial de agravios, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la parte recurrente en su escrito de apelación, lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la

imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en la especie se verifica tanto de los fundamentos en que la parte recurrente sustenta su acción recursiva como los motivos dados por la Corte a qua, podemos afirmar que esta no realizó un adecuado análisis del recurso de apelación que le fue interpuesto, tal y como alega la parte ahora recurrente;

Considerando, que, por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a los fines de que sea conocido nuevamente el recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jhonny Manuel Cruz Pérez, contra la sentencia nm. 235-2017-SSNL-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 del mes de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a los fines de que esa misma Cámara, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Yonni Cruz Pérez y Rosario Altagracia;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría la notificación de la presente decisión a las partes involucradas;

**Quinto:** Ordena a la secretaria remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente.

(Firmado) Miriam Concepción German Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.